

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, Dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MARÍN CHICA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITUANGO -
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00011 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
A.I.	05

Actuación procesal surtida.

Ingresa por secretaria general el día 19 de diciembre de 2012, el escrito de demanda de la referencia, correspondiéndole por acta individual de reparto a este Órgano Judicial el día 14 de enero de 2013 (Folio 3).

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control Contractual, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE ITUANGO, con el fin de que se reconozca y pague a la actora MARÍA EUGENIA MARÍN CHICA, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.400.000), que corresponde al valor de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales con sus correspondientes intereses¹.

Del acápite “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” de la demanda, visible a folio 2, la cuantía se estima en **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L. (\$22.000.000)** producto del valor de los honorarios pactados entre las partes y los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

¹ Véase pretensión única de la demanda (Folio 1).

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 en su artículo 152 numeral 5º, determina la competencia en primera instancia, en asuntos contractuales:

“Art. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de sus funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

2. En vista de lo anterior se puede observar que la cuantía se estimó en la demanda en **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L. (\$22.000.000)** por concepto del valor de los honorarios pactados entre la parte demandante y la entidad demandada y los intereses corrientes y moratorios correspondientes, suma inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes², establecido en el numeral 5º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 para que sea conocida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, razón por la cual es de competencia de los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º *Ibídem*.

3. En consecuencia, como el Tribunal Administrativo de Antioquia carece de competencia para conocer del presente proceso relativo a un contrato y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, se remitirá a los Jueces competentes para su conocimiento, dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

² Salario mínimo mensual vigente para el 2012 \$566.700 (año en que se presentó la demanda) X 500 = \$283.000.000.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer del medio de control contractual, de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, competentes para conocer del asunto, para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

D.Z.